



Facatativá, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2.020)

LASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	ANDRÉS GIRALDO UBAQUE ROA
ACCIONADOS:	POLICÍA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD ESPAB FACATATIVÁ
RADICACIÓN No:	252692041003 20200027100

Ingresa el expediente para proveer en relación con la admisión de la demanda que antecede.

1. LA PETICIÓN DE AMPARO.

El señor Andrés Giraldo Ubaque Roa, actuando en nombre propio, interpone la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional seccional Facatativá ESPAB FACATTIVÁ, con el fin que se declare la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud en tanto el pasado 13 de abril acudió a las instalaciones de la seccional de sanidad en este municipio con el fin de obtener una consulta prioritaria con el fin de ser valorado y obtener incapacidad lo cual le fue denegado ya que el médico que lo atendió no pudo generar la incapacidad pues un médico que lo había atendido con anterioridad, había generado una incapacidad que terminaba ese mismo día 13 luego debía acudir al día siguiente 14 de abril, fecha para la cual la persona encargada denegó la asignación de la cita. Por lo anterior, solicita que se ordene la asignación de la valoración prioritaria en tanto en la actualidad cursa con una patología que lo ha mantenido incapacitado y por la que tiene pendiente la práctica de una serie de exámenes de diagnóstico en la ciudad de Tulúa en donde tiene su lugar de trabajo mismos a los que tuvo que acceder a través del mecanismo de tutela.

2. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.¹

3. ADMISIÓN:

Como el libelo cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá su admisión y notificar esta decisión a POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-ESPAB FACATATIVÁ a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la acción de tutela instaurada por ANDRÉS GIRALDO UBAQUE ROA en nombre propio, en contra de **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-ESPAB FACATATIVÁ**, conforme se indicó precedentemente.

¹ 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

SEGUNDO. – **Notificar** personalmente esta providencia, por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-ESPAB FACATATIVÁ**, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de un (1) día, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tiene.

TERCERO. -**Tener** como pruebas las aportadas con la demanda y **decretar** las siguientes:

- 3.1. Oficiar** a la ESPAB FACATATIVÁ de la Policía Nacional, para que en el término de un (1) día, se sirva remitir la siguiente información y/o documentación:
- Cronograma de asignación de citas y/o turnos del mes de abril de los médicos HUMBERTO ENRIQUE REYES DIAZ y ALEJANDRO MUÑOZ LÓPEZ.
 - Cuál es el mecanismo de asignación de citas de carácter prioritario.
 - Cómo se asignan las citas de los pacientes que se encuentran en incapacidad expedida por la ESPAB de Facatativá que asisten a control el día en que éstas se vencen.
 - Para qué fecha y hora quedó asignada la cita prioritaria solicitada por el accionante el día 13 de abril de los corrientes.
 - Remita copia de la historia clínica del accionante y certifique las incapacidades que le han sido expedidas por esa entidad.

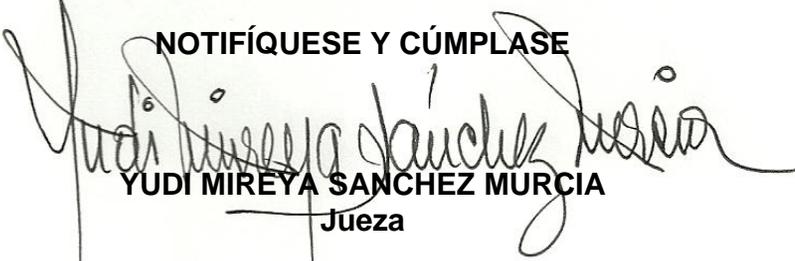
En las comunicaciones que se libren, adviértase sobre las consecuencias del incumplimiento especialmente en lo que tiene que ver con el desacato a las órdenes de las autoridades judiciales y la presunción de veracidad.

CUARTO.- Denegar la práctica de los testimonios de los médicos HUMBERTO ENRIQUE REYES DIAZ y ALEJANDRO MUÑOZ LÓPEZ, toda vez que a juicio del despacho, los hechos que se pretende probar con la declaración pueden demostrarse con las pruebas documentales acabadas de decretar en el ordinal anterior.

Informar a la accionada que deberá allegar la anterior información vía correo electrónico a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

QUINTO. - Comunicar la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza